



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE-PJ/017/2025

PROMOVENTES: FERNANDO CORREA
ARCINIEGA Y MISAEL ÁNGEL ESCALONA
ESTRAMBASAGUAS

PROBABLE RESPONSABLE: MARTHA VANESSA
BARRAGÁN GARCÍA, CANDIDATA A JUEZA EN
MATERIA FAMILIAR POR EL DISTRITO JUDICIAL
ELECTORAL LOCAL 01 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de las quejas identificadas con los números de expediente IECM-QNA/058/2025 y sus acumuladas IECM-QNA/069/2025 e IECM-QNA/070/2025, promovidas por Fernando Correa Arciniega y Misael Ángel Escalona Estrambasaguas, en contra de Martha Vanessa Barragán García, candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, por la probable vulneración al principio de equidad en la contienda, vulneración a la veda y posible coacción del voto.

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y décimo inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracciones XI y 10 Bis fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 1, 8 y 11 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Fernando Correa Arciniega y Misael Ángel Escalona Estrambasaguas (promoventes), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Martha Vanessa Barragán García, candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 de la Ciudad de México (probable responsable).

¹ Todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.



II. Documentación que se tiene a la vista

IECM-QNA/058/2025

1. El escrito de queja recibido el treinta de mayo en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
2. El oficio IECM/SE/1763/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/058/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y,

IECM-QNA/069/2025

3. El escrito de queja recibido el uno de junio en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
4. El oficio IECM/SE/1814/2025 signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/069/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría, realizara lo conducente.

IECM-QNA/070/2025

5. El escrito de queja recibido el uno de junio en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
6. El oficio IECM/SE/1815/2025 signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/070/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría, realizara lo conducente.
7. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

❖ IECM-QNA/058/2025

1.- Hechos denunciados. El treinta de mayo, el promovente presentó escrito de queja en contra de la presunta responsable, por hechos que, a su consideración, constituyen posibles violaciones a la normativa electoral vigente, conforme a lo siguiente:

- El veintitrés de mayo, el promovente advirtió que el periodista Ignacio Lozano, en el noticiero *Noticias con Nacho Lozano*, transmitido a través en el canal 28 de la televisión abierta en la Ciudad de México (Cadena 3) difundió la nota denominada "Les Cacharon el Acordeón", disponible en You tube. En dicha nota se documentó que, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente en la colonia Nueva Atzacualco, correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local 01, diversas personas no identificadas distribuyeron propaganda electoral en formato de "acordeones" impresos en colores institucionales, que contenían una lista de candidaturas recomendadas para votar.
- El día veintiocho de mayo, la página de Facebook denominada "El ojo Observador GAM" publicó una imagen con el texto siguiente: *"¡¡¡¡INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S!!! ¡CANDIDATO PAGA LIDERES, OTROS PROMETEN DESPENSAS ¡EMPIEZA EL ACARREO DE DESPENSAS EN LAS ELECCIONES ESTE 1 DE JUNIO! LLEGA A REDACCIÓN ESTA INFORMACIÓN VECINA DE ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡PUNTUALMENTE COL. DÍAZ MIRÓN, CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA, MARTÍN CARRERA, ¡OFRECIENDO DESPENSAS SIN DESPACHO! A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS DRA. MARTHA VANESSA BARRAGÁN GARCÍA Y LUCY DURÁN BONIFAZ. IGUALMENTE, EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ QUE ANDA COMPRANDO EL VOTO, A LÍDERES DE LA GAM, LO ALARMANTE ES QUE NO CONOZCO A NINGUNO, BUENO SOLO UNO, PERO ESTÁ POR VERSE, SOLAMENTE 4 LIDERES ESTÁN CONFIRMADOS SON MUJERES, PERO NO LAS CONOZCO POR NOMBRE, AQUÍ SOLO UNA. EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ OFRECIENDO ENTRE 15 MIL HASTA 25 MIL PESOS POR LÍDER. ¡INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S! @destacar DIFUNDIR Y COMPARTIR"*.

En dicha publicación se incluye la imagen de una conversación de WhatsApp, en la que se hace referencia expresa a la entrega de despensas a cambio del voto a favor de Martha Vanessa Barragán García, identificada como candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, con el número de candidatura 04.

- El día veintinueve de mayo, es decir, iniciado el periodo de veda, diversas personas integrantes del grupo "Amigos Voluntarios" distribuyeron materiales propagandísticos en los que supuestamente se advierte el uso de emblemas y colores institucionales del INE, lo que podría constituir un uso indebido de símbolos oficiales y generar confusión entre la ciudadanía respecto del origen y validez de la información difundida.

Asimismo, el promovente señala que dicha propaganda fue distribuida en la vía pública, específicamente en el retorno Alfonso Echanove 1, Colonia CTM Atzacualco, proporcionando el nombre de Martha Vanessa Barragán García, en su calidad de candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral 01 de la Ciudad de México.



- Durante el desarrollo del Proceso Electoral Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, se ha documentado la distribución sistemática de materiales impresos conocidos como "acordeones", en los que se sugiere el voto en favor de determinadas candidaturas al cargo de jueza o juez local. particularmente, se advierte que dichos materiales han sido promovidos en beneficio de una candidatura específica, lo que genera una ventaja indebida frente a las demás personas contendientes y vulnera de manera directa el principio de equidad en la contienda.
- Asimismo, se afirma que los referidos materiales propagandísticos fueron distribuidos en diversas colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo que acredita su difusión sistemática y su impacto territorial amplio.

A juicio del promovente, los hechos denunciados podrían configurar uso indebido de recursos o promoción personalizada, así como vulneración a los principios de equidad en la contienda, coacción del voto, incumplimiento de las reglas aplicables a la propaganda electoral y transgresión al periodo de veda electoral.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, consistentes en la cesación inmediata de la distribución y difusión del material denunciado.

2.- Pruebas ofrecidas. El promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. INSPECCIÓN. Consistente en tres direcciones electrónicas, respecto de las cuales solicita se verifiquen las publicaciones respectivas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=FxRgVxPxF54>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122232392468219508&id=61556585250504&mibextid=wwXlfr&rdid=HEr7tcL81tB1mcjv#
- <https://facebook.com/photo?fbid=122232392348219508&set=a.122102453768219508>

B. TÉCNICA. Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas insertas en su escrito de queja.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

❖ **IECM-QNA/069/2025**

1.- Hechos denunciados. El uno de junio, el promovente presentó escrito de queja en contra de la probable responsable, por hechos que, a su consideración, constituyen posibles violaciones a la normativa electoral vigente, conforme a lo siguiente:

- El día veintiocho de mayo, a las 10:30 pm se percató que en la página de Facebook denominada "El ojo Observador GAM" publicó una imagen con el texto siguiente: *"¡¡¡¡¡NE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S!!! ¡CANDIDATO PAGA LIDERES, OTROS PROMETEN DESPENSAS ¡EMPIEZA EL ACARREO DE DESPENSAS EN LAS ELECCIONES ESTE 1 DE JUNIO! LLEGA A REDACCIÓN ESTA INFORMACIÓN VECINA DE ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡PUNTUALMENTE COL. DÍAZ MIRÓN, CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA, MARTÍN CARRERA, ¡OFRECIENDO DESPENSAS SIN DESPACHO! A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS DRA. MARTHA VANESSA BARRAGÁN GARCÍA Y LUCY DURÁN BONIFAZ. IGUALMENTE, EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ QUE ANDA COMPRANDO EL VOTO, A LÍDERES DE LA GAM, LO ALARMANTE ES QUE NO CONOZCO A NINGUNO, BUENO SOLO UNO, PERO ESTÁ POR VERSE, SOLAMENTE 4 LIDERES ESTÁN CONFIRMADOS SON MUJERES, PERO NO LAS CONOZCO POR NOMBRE, AQUÍ SOLO UNA. EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ OFRECIENDO ENTRE 15 MIL HASTA 25 MIL PESOS POR LÍDER. ¡INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S! @destacar DIFUNDIR Y COMPARTIR"*

En dicha publicación se hace referencia expresa a la entrega de despensas a cambio del voto a favor de la ciudadana **Martha Vanessa Barragán García, candidata a jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, con el número de candidatura 04.** Asimismo, se señala la existencia de un presunto acarreo o entrega de despensas con fines electorales en distintas colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente en las colonias Díaz Mirón, Constitución de República y Martín Carrera.

2.- Pruebas. Del escrito de queja se desprende que el promovente no ofreció ni señaló elementos de prueba.

❖ **IECM-QNA/070/2025**

1.- Hechos denunciados. El uno de junio, el promovente presentó escrito de queja en contra de la probable responsable, por hechos que, a su consideración, podrían constituir violaciones a la normativa electoral vigente, conforme a lo siguiente:

- El 29 de mayo de 2025, la usuaria @LauraBruges, a través de su cuenta oficial en la red social "X" antes Twitter, difundió un video titulado *"(Emoji) Qué ovarios los de la doñita! Que exhorta y corretea a unas señoras que están repartiendo acordeones (emoji) en su colonia, en la GAM."*

Ella sí me representa (emoji) #ElecciónJudicial (emoji)", disponible públicamente en el enlace de X. El contenido se encuentra disponible públicamente en el siguiente enlace: <https://x.com/LauraBruges/status/1928282571835650526?t=woDqyOA1Zuewlz2mzJhMJQ&s=08>.

En dicho material se documenta que, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, cinco personas no identificadas distribuían propaganda en formato de "acordeones" impresos, los cuales contenían una lista de candidaturas por las que presuntamente se recomendaba votar.

- En el segundo 00:20 del video citado, es visible uno de los materiales, en el que aparece el nombre de Barragán García Martha Vanessa, identificada como candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, con el número de candidatura 04.
- El mismo día, la página de Facebook denominada "El Ojo Observador GAM" publicó una imagen con el siguiente texto: *"¡¡¡¡INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S!!! ¡CANDIDATO PAGA LIDERES, OTROS PROMETEN DESPENSAS ¡EMPIEZA EL ACARREO DE DESPENSAS EN LAS ELECCIONES ESTE 1 DE JUNIO! LLEGA A REDACCIÓN ESTA INFORMACIÓN VECINA DE ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ¡PUNTUALMENTE COL. DÍAZ MIRÓN, CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA, MARTÍN CARRERA, ¡OFRECIENDO DESPENSAS SIN DESPACHO! A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS DRA. MARTHA VANESSA BARRAGÁN GARCÍA Y LUCY DURÁN BONIFAZ. IGUALMENTE, EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ QUE ANDA COMPRANDO EL VOTO, A LÍDERES DE LA GAM, LO ALARMANTE ES QUE NO CONOZCO A NINGUNO, BUENO SOLO UNO, PERO ESTÁ POR VERSE, SOLAMENTE 4 LIDERES ESTÁN CONFIRMADOS SON MUJERES, PERO NO LAS CONOZCO POR NOMBRE, AQUÍ SOLO UNA. EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ OFRECIENDO ENTRE 15 MIL HASTA 25 MIL PESOS POR LÍDER. ¡INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S! @destacar DIFUNDIR Y COMPARTIR".*

La publicación referida incluye, además, una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, en la que se hace referencia expresa a la entrega de despensas a cambio del voto a favor de la candidata **Martha Vanessa Barragán García**, identificada como candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, con el número de candidatura 04, así como propaganda gráfica en la que es claramente identificable dicha candidata.

- El día 31 de mayo, aproximadamente a las 10:49 am, cinco personas que manifestaron trabajar para la C. Barragán García Martha Vanessa, candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México, con el número de candidatura 04, distribuyeron propaganda electoral en el domicilio ubicado en C. Cumbres de Acultzingo MZ. 42, Col. San Felipe de Jesús, C.P. 07510, Alcaldía Gustavo A Madero, CDMX, consistente en un documento en formato de "acordeón", impreso con el encabezado *"Elección del Poder Judicial en la CDMX"*, en el que se realiza un llamado explícito a votar por dicha candidata.

La distribución de este tipo de propaganda en la fecha mencionada podría constituir una infracción a la normativa electoral aplicable, particularmente por realizarse en periodo prohibido.

2.- Pruebas. El promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos y lugares señalados en los hechos de la queja, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de

constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que los denunciados, se encuentran realizando actos que constituyen violaciones constitucionales y a la normativa electoral.

- B. **LA TÉCNICA**, consistente en todas y cada una de las imágenes denunciadas que se insertan en los hechos de la queja.
- C. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- D. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del promovente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

❖ IECM-QNA/058/2025

1. **Instrucción a la Oficialía Electoral**. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Secretaría instruyó a la Oficialía Electoral para que **verificara y certificara** la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en su escrito de queja, así como el detalle del perfil de la red social desde la que fueron realizadas y de las publicaciones correspondientes.

Respuesta: Este fue atendido el uno de junio mediante el oficio IECM/SE/SOE/146/2025, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-159/2025, que da cuenta de la diligencia realizada.

2. **Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo**. Mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad de las personas **Martha Vanessa Barragán García**, Alfonso Avianeda Chávez y Lucy Rocío Durán Bonifaz como candidatas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, la primera del Poder Judicial de la Ciudad de México y las últimas del Poder Judicial de la Federación.
3. **Acta Circunstanciada de uno de junio**. Mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad de los CC. Arzate Hernández Norma, **Barragán García Martha Vanessa**, Delgado Villagrán Maricarmen, López Ramos Virginia, Obispo González Sandra, Ortiz Ramírez Jonathan Moisés, Soto Ruíz Ulises, Suro Medina Carlos Alberto, Trejo Villafuerte Alberto, Rojano Zavalza María de los Ángeles, Zamudio Valdés Blanca Estela del Rosario, Santa Ana Solano Rafael, como personas

candidatas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

❖ **IECM-QNA/069/2025**

1. **Instrucción a la Oficialía Electoral.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Secretaría instruyó a la Oficialía Electoral para que **verificara y certificara** la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en su escrito de queja, así como, el detalle del perfil de la red social desde la que fueron realizadas las publicaciones correspondientes.

Respuesta: Este fue atendido el mismo día mediante el oficio IECM/SE/SOE/148/2025, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2025, que da cuenta de la diligencia realizada.

❖ **IECM-QNA/070/2025**

1. **Instrucción a la Oficialía Electoral.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Secretaría instruyó a la Oficialía Electoral para que **verificara y certificara** la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en su escrito de queja, así como, el detalle del perfil de la red social desde la que fueron realizadas las publicaciones correspondientes.

Respuesta: Este fue atendido el dos de junio mediante el oficio IECM/SE/SOE/149/2025, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-168/2025, que da cuenta de la diligencia realizada.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia de los escritos de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por las promoventes, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

A. HECHOS RELACIONADOS CON EL USO DE ACORDEONES

1. Marco normativo

1.1 Vulneración al principio de equidad en la contienda

Los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales son principios característicos² de los sistemas democráticos contemporáneos en los que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, en el caso que nos ocupa las personas candidatas al Poder Judicial de la Ciudad de México, para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

El principio de equidad tiene una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Por su parte en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Instituto Electoral emitió los Lineamientos, para garantizar la equidad en la contienda.

El artículo primero, establece que tienen por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, **con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral**, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En términos de los artículos 8 y 11 de los Lineamientos, las personas candidatas en el proceso de elección judicial están obligadas, durante el periodo de campaña, a respetar las condiciones de equidad previstas en dichos instrumentos normativos y abstenerse de realizar actos que puedan poner en riesgo o transgredirlas. Por ello, los Lineamientos imponen obligaciones específicas orientadas a prevenir y sancionar conductas que alteren el equilibrio entre las candidaturas, siendo responsabilidad de quienes participan en el proceso electoral acatar estrictamente estas disposiciones.

1.2 Coacción e Inducción al voto

El artículo 35, fracción I de la Constitución, determina que es derecho de las personas ciudadanas mexicanas votar en las elecciones populares.

² Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.



El artículo 7, párrafo 2 de la Ley General, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo quinto del Código, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

En ese sentido, se debe entender que ninguna persona debe realizar actos que generen presión o coacción al electorado, para inducirlo a votar a favor o en contra de cualquier candidatura, a fin de preservar los principios fundamentales del sufragio, el cual debe ser universal, libre, secreto e intransferible, con el objeto de contar con una democracia directa, participativa y libre; lo cual implica que ninguna persona o autoridad intente, ejecute u ordene presionar o inducir al electorado para votar a favor o contra una opción política o electoral.

1.3 Caso concreto

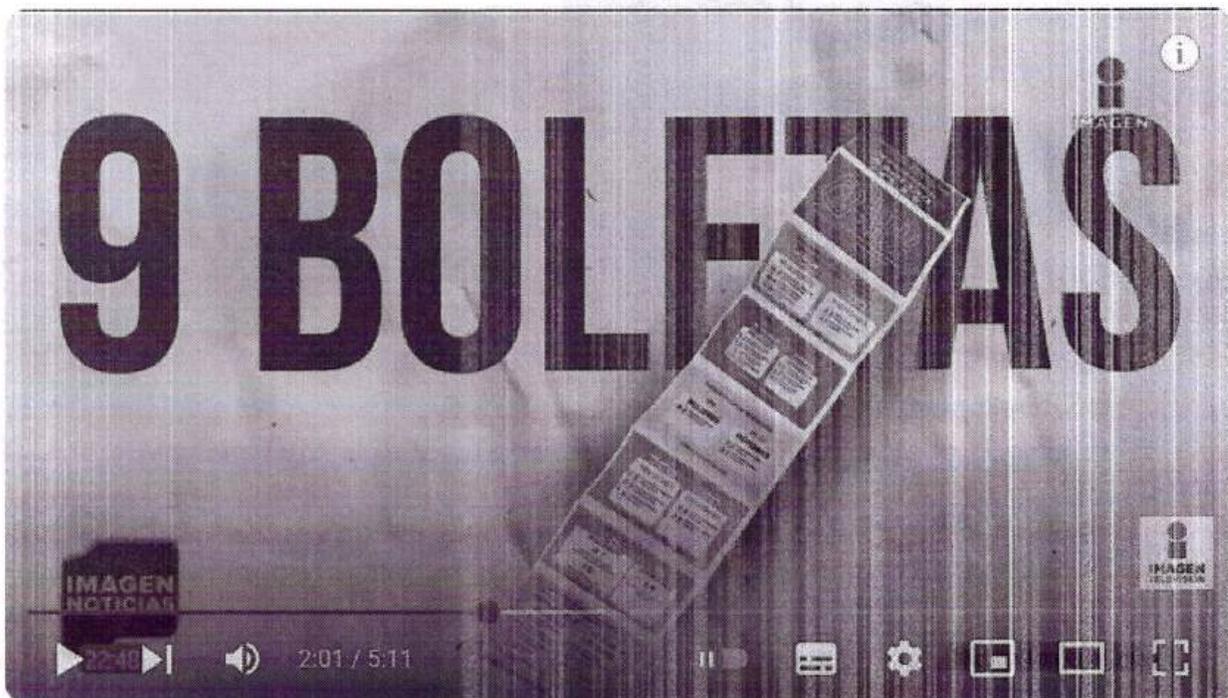
De un análisis preliminar a los hechos denunciados, de los elementos de convicción ofrecidos por los promoventes y de los resultados obtenidos a partir de las diligencias preliminares ordenadas por esta autoridad electoral, esta Comisión advierte la existencia de indicios mínimos que permiten presumir la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuibles a diversas personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyos nombres guardan relación con los hechos materia de denuncia, los cuales se detallan en los apartados subsecuentes.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente y de las diligencias instrumentadas en el marco de la investigación preliminar, particularmente del contenido del acta instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, con número IECM/SEOE/OC/ACTA-159/2025, se desprende la existencia del video publicado en la plataforma tecnológica denominada "Youtube", en el que se hace referencia a la presunta distribución de los acordeones denunciados.

En éstos, se advierten imágenes³ que, presuntamente, representan una guía de votación o "acordeón"⁴, en el cual se identifican distintos cargos de elección popular, acompañados de un listado de nombres completos y números de candidatura, entre las que se encuentra la probable responsable como candidatura 04, en la boleta verde:

³ Aportadas por la probable responsable en su escrito de queja.

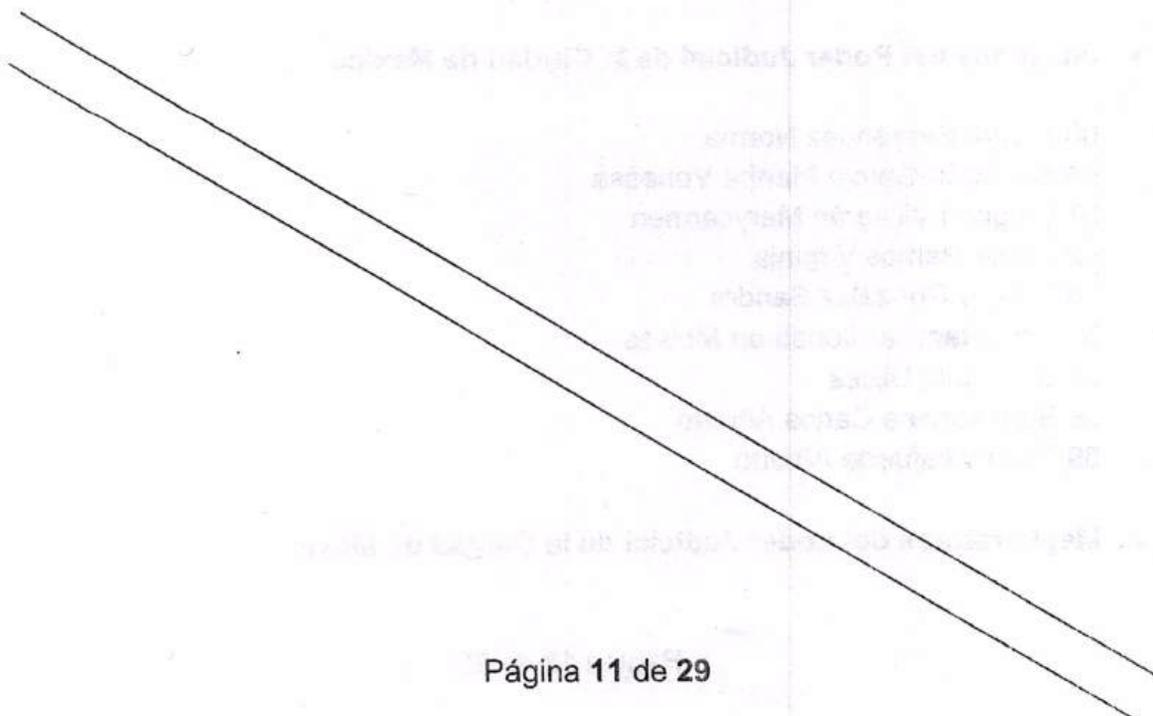
⁴ Constituye un hecho notorio para esta Comisión que actualmente el Instituto Nacional Electoral se encuentra realizando investigaciones sobre actos similares a los denunciados en el presente asunto, vinculados con la presunta elaboración y distribución de propaganda electoral consistente en acordeones, pergaminos y/o guías de votación cuya finalidad pudiera ser ejercer presión o coacción al voto sobre el electorado.



Así son los "acordeones" para la elección del Poder Judicial | Noticias con Nacho Lozano

En ese mismo sentido, los promoventes refieren la presunta distribución de un "acordeón", en el que se aprecia el nombre de diversas candidaturas, entre ellas, la de la C. Martha Vanessa Barragán García, candidata a Jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 de la Ciudad de México; de lo cual inserta una imagen en su escrito de queja.

Del análisis de dicha imagen, se advierte que ésta, a primera vista, coincidente con las imágenes verificadas por la Oficialía Electoral, en el video que antecede, como se muestra a continuación:



180

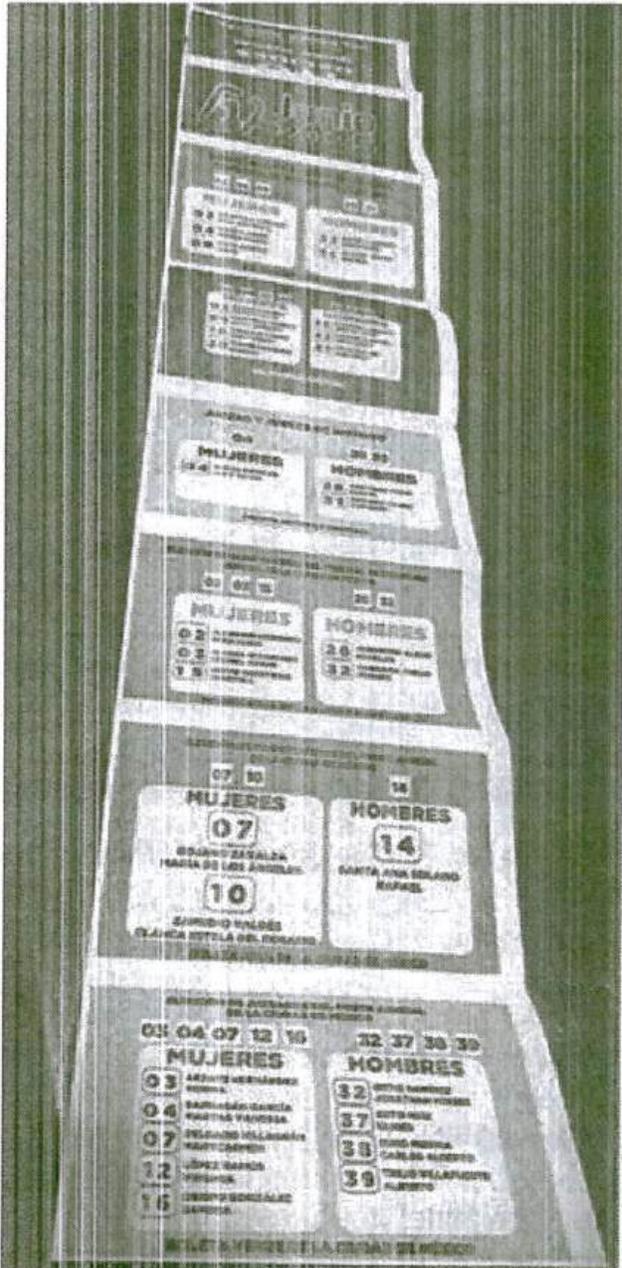


Imagen obtenida del contenido del video certificado por la Oficialía Electoral, en el minuto 1:59

Como se advierte, la imagen obtenida del video, es coincidente con la imagen inserta en la queja, por cuanto hace a la numeración de las candidaturas a Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, de dicha imagen se logra visualizar los nombres y números de las siguientes personas candidatas:

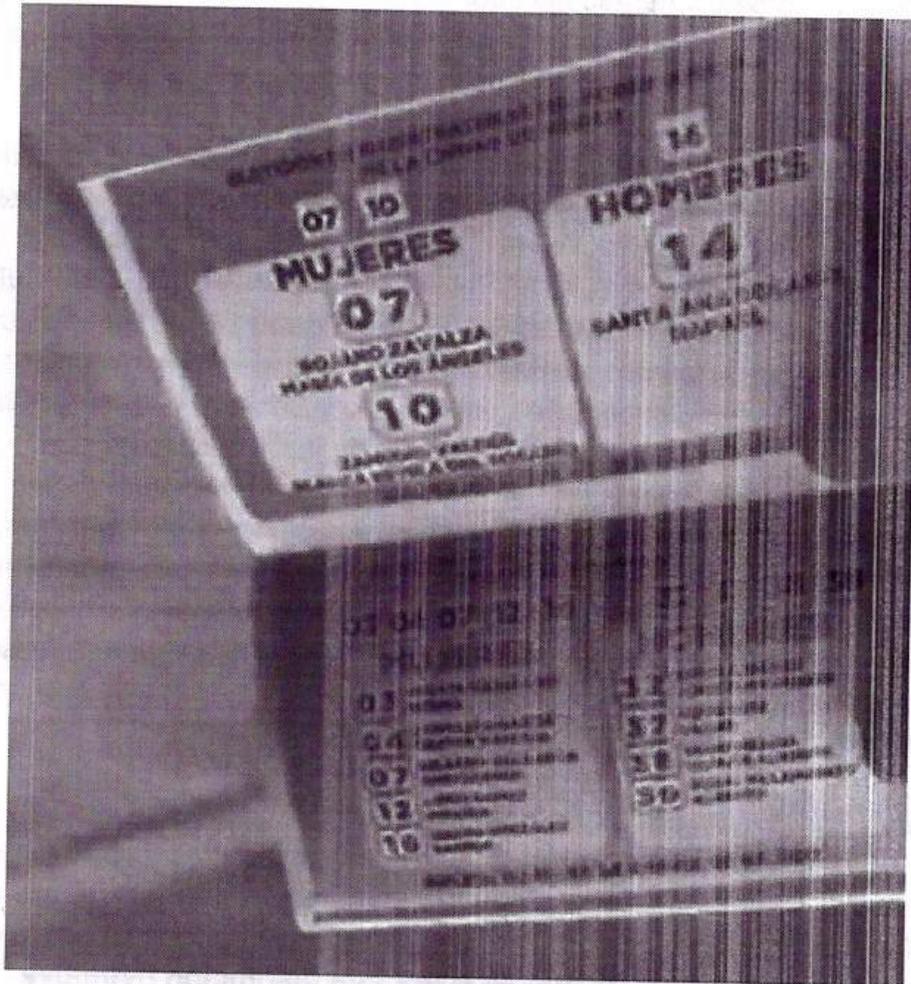
- **Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México**

- 03 Arzate Hernández Norma
- 04 Barragán García Martha Vanessa
- 07 Delgado Villagrán Marycarmen
- 12 López Ramos Virginia
- 16 Obispo González Sandra
- 32 Ortiz Ramírez Jonathan Moisés
- 37 Soto Ruíz Ulises
- 38 Suro Medina Carlos Alberto
- 39 Trejo Villafuerte Alberto

- **Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México**

07 Rojano Zavalza María de los Ángeles
10 Zamudio Valdés Blanca Estela del Rosario
14 Santa Ana Solano Rafael

Al respecto, en la verificación realizada el acta instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, con número IECM/SEOE/OC/ACTA-168/2025, se pudo corroborar la existencia y contenido de dicha publicación; asimismo, se corroboró que, como lo refiere la parte promovente, entre el segundo 00:19 y 00:21, se observa la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, dicho elemento de prueba, analizado de forma concatenada con los anteriormente descritos permite presumir la distribución y entrega de acordeones en los que se observan los nombres y números de diversas candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para elegir a personas juzgadoras de la Ciudad de México.

Además, se advierte que la presunta propuesta de “acordeón”, pudiera entenderse como un desplegado dirigido a la ciudadanía a fin de identificar a las personas candidatas por las que deben votar en sus respectivos cargos, lo que permite inferir un intento de direccionamiento del voto ciudadano a favor de determinadas personas postuladas, a través de una estrategia de promoción, lo cual podría constituir una vulneración a los principios rectores de la función electoral, particularmente el de equidad en la contienda.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM. Todas las firmas se encuentran al final del documento.



Dichas acciones podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, al implicar una probable estrategia de **coacción del voto**, vulnerando con ello principios fundamentales. Esta situación podría comprometer el principio de **libertad del sufragio**, garantizado en el artículo 41 de la Constitución, así como el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre e informada, sin presiones o condicionamientos de ninguna índole.

En ese contexto, del análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos aportados por los promoventes y de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión identifica elementos mínimos de carácter indiciario que permiten suponer la existencia de conductas contrarias a la normativa electoral, vinculadas con una posible vulneración a los principios a la equidad en la contienda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de Arzate Hernández Norma, **Barragán García Martha Vanessa**, Delgado Villagrán Maricarmen, López Ramos Virginia, Obispo González Sandra, Ortiz Ramírez Jonathan Moisés, Soto Ruíz Ulises, Suro Medina Carlos Alberto, Trejo Villafuerte Alberto, candidatas y candidatos a Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como de Rojano Zavalza María de los Ángeles, Zamudio Valdés Blanca Estela del Rosario y Santa Ana Solano Rafael candidatas y candidato a las Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las personas señaladas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, **antes de que se emita una resolución definitiva.**

En ese sentido, será en su oportuno momento procesal cuando las personas denunciadas podrán ejercer de manera amplia su derecho de defensa, aportando los elementos de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

2. PRESUNTA ENTREGA DE DESPENSAS COMO ACTOS DE COACCIÓN E INDUCCIÓN AL VOTO

2.1 Marco normativo

El artículo 35, fracción I de la Constitución, determina que es derecho de las personas ciudadanas mexicanas votar en las elecciones populares.

El artículo 7, párrafo 2 de la Ley General, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo quinto del Código, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

En ese sentido, se debe entender que ninguna persona debe realizar actos que generen presión o coacción al electorado, para inducirlo a votar a favor o en contra de cualquier candidatura, a fin de preservar los principios fundamentales del sufragio, el cual debe ser universal, libre, secreto e intransferible, con el objeto de contar con una democracia directa, participativa y libre; lo cual implica que ninguna persona o autoridad intente, ejecute u ordene presionar o inducir al electorado para votar a favor o contra una opción política o electoral.

2.2 Caso concreto

Los promoventes señalan que en la red social denominada "Facebook", en el perfil el "El Ojo Observador Gam", el veintiocho de mayo se publicó una imagen en la que se puede leer lo siguiente:

(...)

¡¡¡¡¡NE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S!!!
¡CANDIDATO PAGA LÍDERES,
OTROS PROMETEN DESPENSAS
¡EMPIEZA EL ACARREO DE DESPENSAS EN LAS ELECCIONES ESTE 1 DE JUNIO!
LLEGA A REDACCIÓN ESTA INFORMACIÓN VECINA DE ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO.
¡PUNTUALMENTE COL. DIAZ MIRON, CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA MARTIN CARRERA, OFRECIENDO DESPENSAS SIN DESPACHO!
A FAVOR DE LAS CANDIDATAS DRA MARTHA VANESSA BARRAGAN GARCIA Y LUCY DURAN BONIFAZ.
IGUALMENTE EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ
QUE ANDA COMPRANDO EL VOTO, A LÍDERES DE LA GAM, LO ALARMANTE ES QUE NO CONOZCO A NINGÚNO, BUENO SOLO UNO, PERO ESTA POR VERSE, SOLAMENTE 4 LÍDERES ESTAN CONFIRMADOS ✓ SON MUJERES PERO NO LAS CONOZCO POR NOMBRE, AQUÍ SOLO UNA 1

EL CANDIDATO ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ OFRECIENDO ENTRE 15 MIL HASTA 25 MIL PESOS POR LIDER.

¡ INE ATENCIÓN CON ESTOS CANDIDAT@S!

@destacar DIFUNDIR Y COMPARTIR.

(...)

Debajo de ésta, se observa una imagen de una posible captura de pantalla de un chat de la aplicación "Whatsapp"



De los elementos aportados por los promoventes en su escrito de queja, así como de las diligencias preliminares efectuadas por este Instituto, se pudo constatar la existencia y contenido de la publicación denunciada en la red social "Facebook", la cual es coincidente con lo señalado en el escrito de queja.

Del análisis de dicha publicación, se advierte la imagen de una presunta conversación en la que se menciona a la C. Martha Vanessa Barragán García, candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México. Asimismo, es visible una imagen que podría corresponder a propaganda electoral, en la que se aprecia el nombre de la candidata referida, el número que identifica su candidatura, las alcaldías que integran el distrito correspondiente, así como el cargo por el cual contiene.

Cabe destacar que en el contenido de dicha conversación se hace alusión a la presunta entrega de despensas a cambio del voto a favor de la mencionada candidata, entre otras personas, lo cual podría constituir un posible condicionamiento o coacción dirigido a determinados sectores de la ciudadanía .

En ese sentido, toda vez que el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia de la publicación materia de denuncia en la red social Facebook, esta Comisión considera que los hechos expuestos constituyen indicios suficientes sobre una posible transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, así como una posible coacción al voto en favor de la C. Martha Vanessa Barragán García. Lo anterior, en virtud de que la presunta oferta de bienes a cambio del sufragio podría generar un beneficio indebido para dicha candidatura, afectando con ello las condiciones de equidad en la competencia electoral, así como la autenticidad del voto ciudadano y la integridad del proceso democrático..

Lo anterior reviste especial relevancia si se considera que cualquier forma de presión, condicionamiento o incentivo económico vinculado al sentido del voto representa una afectación directa al ejercicio libre y auténtico de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La utilización de supuestos beneficios materiales, como la entrega de despensas, no solo compromete la equidad entre las personas contendientes, sino que distorsiona la voluntad popular, vulnera la legalidad del proceso electoral y erosiona la confianza pública en las instituciones democráticas.

Dichas acciones podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, al implicar una estrategia de **coacción del voto**, vulnerando con ello principios fundamentales. Esta situación resulta especialmente grave, ya que compromete el principio de **libertad del sufragio**, garantizado en el artículo 41 de la Constitución, así como el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre e informada, sin presiones o condicionamientos de ninguna índole.

En ese contexto, del análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos aportados por los promoventes y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión identifica elementos mínimos de carácter indiciario que permiten suponer la existencia de conductas contrarias a la normativa electoral, vinculadas con una posible vulneración a los principios a la equidad en la contienda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de **Martha Vanessa Barragán García**, candidata a Jueza Familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 01 de la Ciudad de México, respecto de las conductas consistentes en el desarrollo de actos que generen presión o coacción al electorado.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto a la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las personas señaladas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser

debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, **antes de que se emita una resolución definitiva**

En ese sentido, será en su oportuno momento procesal cuando las personas denunciadas podrán ejercer de manera amplia su derecho de defensa, aportando los elementos de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

3. RESERVA DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL

Visto el estado procesal que guarda el expediente de mérito, esta Comisión considera procedente **reservar** el pronunciamiento respecto de la presunta vulneración al principio de veda electoral referida por los promoventes en los escritos de queja.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha no se cuenta con elementos probatorios suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que con la finalidad de obtener indicios mínimos necesarios que permitan realizar el pronunciamiento sobre el inicio o no del presente procedimiento respecto de dicha infracción por los hechos señalados en la queja, ello porque esta autoridad requiere realizar diligencias de investigación, que resultan necesarias para poder emitir la determinación respecto a si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento; por lo cual, lo conducente es **RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO DE INICIO O NO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en tanto se cuenta con los elementos necesarios para emitir dicho pronunciamiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 20 con relación al 83 del Reglamento.

En ese sentido y en atención a las consideraciones vertidas en el presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 de la Ley Procesal y 8 en relación con el 69 del Reglamento, los cuales otorgan facultades a la Dirección Ejecutiva para allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos a fin de lograr la debida integración del expediente en que se actúa, en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores, **se instruye** a la Oficialía Electoral a efecto de que realice a la brevedad las diligencias correspondientes a constituirse en los domicilios referidos en los escritos de queja IECM-QNA/058/2025 e IECM-QNA/070/2025, para verificar y certificar los hechos señalados en los escritos de queja respecto al presente apartado.

VII. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto y al haberse determinado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, y considerando que los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver lo que en

Derecho proceda respecto de la posible actualización de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 párrafo primero, fracción IV del Reglamento, en relación con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se concluye que la vía procedente para el conocimiento y resolución de los hechos denunciados es el **procedimiento especial sancionador**.

VIII. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/017/2025**.

IX. Plazos y términos

Al sustanciarse el procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en **días naturales**, es decir, todos los días y horas son hábiles⁵.

X. Emplazamiento

Emplácese a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ejercer tales acciones⁶.

La respuesta al emplazamiento podrá presentarse por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicada en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, demarcación Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, podrá ser remitida de forma electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva: oficialiadepartes@iecm.mx. En este supuesto, el escrito deberá contener la firma autógrafa o la huella dactilar de quien comparezca, y ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, preferentemente en formato ".pdf". De igual manera, podrán adjuntarse en dicho correo las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán presentarse en formato digital⁷.

XI. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la **capacidad económica actual y vigente de las personas probables responsables** por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al

⁵ Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

⁶ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I de la Ley Procesal; así como 22 y 68 del Reglamento.

⁷ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.



ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el **apercibimiento** de que, en caso **de no aportar la información idónea** y pertinente para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias** del expediente⁸.

XII. Medidas cautelares

1. Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por los promoventes a fin de que se ordene a la persona denunciada, partidos, terceros o responsables, la suspensión de la distribución y el retiro de todo material impreso o digital que constituya promoción indebida.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del

⁸ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento, de ahí que se deba realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica⁹.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Asimismo, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar cualquiera de las modalidades de las medidas cautelares, con el fin de evitar que se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente o que se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

En el año dos mil quince, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-25/2014** reconoció el poder cautelar como parte de las potestades que confiere el principio de supremacía constitucional a las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional).

En ese precedente, reiterado de manera consecutiva en diversas sentencias y recogido en la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", la máxima autoridad jurisdiccional determinó que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior también ha sido materia de análisis a través de la tesis de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA**", la cual señala que las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes —o en algunos casos de oficio—, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Caso concreto

Los promoventes solicitan en su escrito de queja, en relación con los hechos denunciados, que se dicten medidas cautelares, ordenando la suspensión de la distribución retirada de todo material impreso o digital que constituya promoción indebida.

Al respecto, cabe señalar que, de los elementos recabados en la fase preliminar, esta Comisión advierte que los materiales denominados “acordeones” contienen un formato que simula el diseño de las boletas electorales y presentan exclusivamente el nombre y número de identificación de determinadas candidaturas.

En ese sentido, la dinámica de circulación, bajo la apariencia del buen derecho, no se percibe aislada o espontánea, sino reiterada y generalizada, lo cual pudo haber generado un posicionamiento indebido y una alteración en las condiciones de equidad que debieron imperar en la contienda. Esto adquiere especial relevancia en el contexto del proceso de elección judicial, cuyo diseño normativo prohíbe el financiamiento privado y restringe expresamente las formas de proselitismo electoral.

Por ello, la eventual difusión masiva de estos “acordeones” pudo haber propiciado una sobreexposición indebida de algunas candidaturas, al margen de las reglas previstas para este proceso electoral, y generado condiciones de ventaja que afectaran la equidad, sin que hasta este momento se cuente con elementos para determinar el origen o autoría de su emisión o circulación.

En ese sentido y como se ha razonado, la medida de tutela preventiva constituye una herramienta procesal excepcional cuya finalidad es evitar la consumación o repetición de actos presuntamente contrarios al marco normativo electoral, cuando exista un riesgo cierto, actual e inminente de que ello ocurra, y de cuya realización se derive una afectación grave a los principios rectores del proceso electoral.

En el caso particular, esta Comisión advierte que la continua circulación de materiales identificados como “acordeones” –que consisten en listados de candidaturas con sus respectivos números de identificación en la boleta electoral– pudo haber configurado un mecanismo de promoción sistemática con incidencia en el comportamiento electoral de la ciudadanía, al orientarla explícitamente sobre el sentido del voto.

Dichos materiales, por su estructura, contenido y finalidad aparente, podrían constituir actos de propaganda electoral, en tanto presentan de forma ordenada listados de personas candidatas con sus respectivos números de identificación, lo cual podría tener el efecto de orientar o inducir el voto. En términos de la doctrina procesal y los criterios jurisprudenciales en la materia, se ha considerado que cualquier medio que tenga como efecto posicionar electoralmente a una candidatura puede ser valorado como propaganda, incluso sin utilizar elementos tradicionales como emblemas o colores partidistas.

Desde una perspectiva jurídica, estas conductas deben analizarse a la luz del principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución, así como en el artículo 35, Apartado C, numeral 8 de la Constitución local, que prohíbe expresamente el proselitismo, la propaganda electoral y el financiamiento privado en el proceso de elección judicial. Asimismo, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la materia,



particularmente en sus artículos 1, 4, 20, 23, 24 y 29, obligan a todas las personas –físicas o morales– a abstenerse de realizar actos que comprometan el principio de equidad en la contienda.

Aun cuando estos materiales se difundan en redes sociales o aplicaciones de mensajería, lo anterior no excluye su eventual valoración como infracción electoral, pues el derecho sancionador electoral se orienta a la protección sustantiva de principios constitucionales, más allá del soporte o canal utilizado.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las medidas cautelares son instrumentos de tutela preventiva y deben entenderse como mecanismos eficaces para impedir la consumación de violaciones a los principios constitucionales, en tanto se basan en la protección objetiva del interés público electoral.

Cabe recordar que la adopción de una medida cautelar no implica prejuzgar sobre la existencia de una infracción, sino que se justifica en la existencia de indicios que evidencien un riesgo fundado de afectación a principios superiores. En el presente caso, la difusión reiterada de los llamados "acordeones" podría traducirse en una situación de inequidad en la contienda, en detrimento del diseño normativo que rige la elección judicial, donde se prohíben las estrategias de posicionamiento electoral.

Lo anterior cobra relevancia por las circunstancias siguientes:

1. La distribución de los materiales referidos, en los cuales se identifica a las candidaturas, el cargo por el que compiten, el número de identificación y se solicita el voto a favor de ellas, entre otros, constituye propaganda electoral.
2. El pasado veintiocho de mayo concluyeron las campañas electorales y del veintinueve al treinta y uno de mayo corrió el periodo de la veda electoral, en el que se encuentra prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.
3. La elección se realizó el primero de junio, de tal manera que los efectos de la distribución de los materiales denunciados y similares pudieron generar efectos perniciosos.
4. La distribución de propaganda electoral, en la cual aparecen diversas candidaturas y de la cual se desconoce el origen, pudo haber generado una sobreexposición de ciertas candidaturas, en perjuicio del principio de equidad entre contendientes.

Los hechos denunciados por los promoventes guardan relación con los que se investigan en los expedientes IECM-SCG/PE-PJ/010/2025, IECM-SCG/PE-PJ/011/2025 e IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, en los cuales el 28 de mayo de 2025 esta Comisión dictó la siguiente medida cautelar de tipo inhibitoria:

(...)

En consecuencia, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión estima necesario ordenar lo siguiente:

1. **A las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, se les exhorta para que, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los**

denominados "acordeones", ni cualquier otro que contenga listados de candidaturas con el objetivo de inducir el voto a su favor o al de otras candidaturas contendientes.

2. **A las personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes, así como cualquier otro ente diverso a las candidaturas** que se encuentren elaborando o difundiendo materiales con las características antes descritas, se les exhorta a abstenerse de continuar con dicha conducta, en tanto podría representar una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que deben regir un proceso electoral.
3. **A quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir nuevos materiales similares**, se les exhorta para que se abstengan de hacerlo, particularmente durante el periodo de reflexión y durante la Jornada Electoral, en virtud de las restricciones legales aplicables a la difusión de propaganda o mensajes de orientación del voto durante esas fases críticas del proceso electoral.
4. **Los medios de comunicación** gozan de un manto protector en el ejercicio de su labor periodística, por lo tanto, pueden realizar cobertura noticiosa de los hechos relacionados con la circulación de los materiales referidos. En ese contexto, en aras de preservar la equidad de la contienda y con la finalidad de evitar la difusión indirecta de propaganda electoral, **se les exhorta** a evitar no solo la reproducción directa del contenido de los listados o "acordeones", particularmente cuando ello pueda tener el efecto de visibilizar candidaturas específicas o inducir el voto a su favor, sino también la difusión de contenidos digitales, publicaciones en redes sociales o en portales que redireccionen a la ciudadanía hacia sitios donde se desplieguen listados, planillas o mecanismos de consulta vinculados con sugerencias de voto.

Por lo expuesto:

a) **Se instruye a la Secretaría Técnica** para que notifique el contenido de esta determinación a las personas candidatas involucradas, así como a todas aquellas cuya participación esté acreditada en el proceso electoral.

b) **Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social** de este Instituto para que, mediante los mecanismos institucionales disponibles, haga del conocimiento público la tutela preventiva dictada y comunique su contenido a los medios de comunicación, a fin de garantizar su amplia difusión y el cumplimiento de sus efectos preventivos

(...)"

Lo cual, se invoca como un hecho público y notorio al tratarse de expedientes que se sustancian ante esta misma autoridad electoral administrativa.

Se cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia I.9o.P. J/13 K de los Tribunales Colegiados de Circuito que se transcribe a continuación¹⁰:

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a

¹⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM. Todas las firmas se encuentran al final del documento.

circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

En ese contexto, esta Comisión considera que, con el dictado de dicha medida cautelar en los expedientes mencionadas, quedó colmada la pretensión de los promoventes, toda vez que la misma se dictó de manera previa a la jornada electoral y se encuentra dirigida a: a) **las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025;** b) **las personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes, así como cualquier otro ente diverso a las candidaturas;** c) **a quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir nuevos materiales similares;** y d) **los medios de comunicación.**

Por tanto, los promoventes deberán estarse a lo acordado por esta Comisión en los expedientes mencionados.

XIII. Notificación a través del SINE. Las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “Sistema de Notificaciones Electrónicas” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema¹¹.

Por tanto, se solicita a las partes manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional “se@iecm.mx”, el escrito en el que exprese

¹¹ De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto.

su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XIV. Sustanciación. Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original a fin de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda¹².

XV. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados. Considerando que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizan de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹³, en atención a los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia¹⁴; así como la facultad de la Secretaría o la Dirección de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

Esta Comisión instruye al Secretario para el efecto de que, si durante la sustanciación de este procedimiento se obtienen indicios de la participación de sujetos adicionales a los denunciados en los actos o hechos controvertidos, sean emplazados y estén en posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de legítima defensa¹⁵.

XVI. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Los promoventes refieren que, de los hechos denunciados podría existir la actualización de conductas consistentes en una erogación de recursos presuntamente no reportados, faltas que son competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF del INE).

Al respecto, esta Comisión estima procedente reservar la emisión de dicha vista, a fin de que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutoria, quien determine lo conducente una vez que emita la resolución correspondiente sobre el fondo del asunto.

Ello, en atención a que, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con la fiscalización de hechos denunciados, es indispensable que se acredite la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral

¹² De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

¹³ Artículos 10 y 14 del Reglamento.

¹⁴ Artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución.

¹⁵ Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.



en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y que, además, dicha determinación tenga el carácter de firme¹⁶.

Es decir, solo una vez que se confirme la existencia de infracciones y se establezca la responsabilidad de la persona denunciada, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente, podrá considerarse procedente la remisión del expediente a la UTF del INE.

Por lo tanto, lo procedente en esta etapa es **reservar** la solicitud de vista a la UTF del INE, hasta en tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva lo que en Derecho corresponda.

XVII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral. Al advertirse de los hechos denunciados que hay elementos indiciarios de conductas que pudieran generar un impacto o repercusión respecto del ámbito normativo federal, en particular la publicación de la página de Facebook denominada "El Ojo Observador GAM", por cuanto hace al ciudadano ALFONSO AVIANEDA CHAVEZ¹⁷ y a la ciudadana LUCY ROCIO DURAN BONIFAZ¹⁸, quienes tienen calidad de personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, presuntamente involucradas en actos de entrega de despensas y dinero a cambio de posibles votos, se considera oportuno remitir copia certificada digital de las constancias que integran el expediente de mérito a efecto de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

XVIII. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX). Del análisis integral del escrito de queja del expediente en que se actúa, se desprende que los hechos denunciados pudieran constituir actos relacionados con la comisión de algún delito, por la posible coacción al voto (difusión de la presunta propuesta de acordeones de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en curso).

En ese sentido, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa a la **FGJ-CDMX**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

XIX. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

XX. Notificación. Notifíquese **por correo** a los promoventes y **personalmente** a las personas probables responsables; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral (UTF y UTCE) y a la FGJ-CDMX; y, **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de

¹⁶ Tomando en cuenta la Jurisprudencia 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN".

¹⁷ Candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

¹⁸ Candidata a Jueza de Distrito.

máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

380 33.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F885000000002BA
Sello Digital: naqGOMo489982gUkg/SXyCSgqxhvVtQoJrnleE+xa80=
Fecha de Firma: 04/06/2025 08:52:03 p. m.

Documento firmado por: CN= María de los Ángeles Gil Sánchez
Certificado: 38000003950DDE0186628EEA42000000000395
Sello Digital: wnE4Lk3dCvSMY5P1VSRouyacq4nb0Q0pmFJAXO0QTJI=
Fecha de Firma: 04/06/2025 10:53:41 p. m.

Documento firmado por: CN= Cecilia Aída Hernández Cruz
Certificado: 38000001CD98231999C470F2DF0000000001CD
Sello Digital: mBOAV8yTmhFWe3tdtCF3D7Cc54f8AjM08TtX07D/7xk=
Fecha de Firma: 05/06/2025 06:53:49 a. m.